



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 48 de fecha noviembre 17 de 2023.

RAD: 0800141800920230104100
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: FELA YULEYSI MOSQUERA LUNA C.C. 35.852.324

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Noviembre 15 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada FELA YULEYSI MOSQUERA LUNA, a favor de CREDITITULOS S.A.S este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.909.200.00) por concepto de capital adeudado, contenido en pagare anexo Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada FELA YULEYSI MOSQUERA LUNA y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada FELA YULEYSI MOSQUERA LUNA y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería para actuar al abogado RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C No. 1.045.701.468 y T.P No. 277.607 del C.S.J. en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fb5685df63df3067b88e60fa5ed7821426f130299b5dcc26d20657ec079260**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 048 de fecha noviembre 17 de 2023.

RAD: 08001418009202301042-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900505564 -5,
DEMANDADO: ALFREDO MANUEL GUTIERREZ ESTRADA C.C.1.048.285.154

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre quince (15) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado ALFREDO MANUEL GUTIERREZ ESTRADA a favor de la entidad FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.357.400. M/L) por concepto de capital adeudado, contenido en título valor Pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al demandado ALFREDO MANUEL GUTIERREZ ESTRADA, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado ALFREDO MANUEL GUTIERREZ ESTRADA, la forma establecida en la ley 2213 de 2022 artículo 8 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
5. Reconózcase personería para actuar al abogado de la parte demandante ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificada con la C.C No. 1.093.220.071 y T.P No. 260.868 del C.S.J. en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c11ebf2820a2d8bbb38f3fca130b0b41944689f9185ba58dd34b5fae37b0250**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 48 de fecha noviembre 17 de 2023

RAD: 0800141800920230103900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MIRAMAR, NIT.900.187.763-9
DEMANDADO: EMPORIUM INVESTMENT S.A.S. nit 901.356.087-7

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, fue inadmitida, subsanada en término, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado EMPORIUM INVESTMENT S.A.S a favor de EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MIRAMAR esta última este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTYO NOVENTA Y UN PESOS M/L (ML (\$6.697.191.00) M/L por concepto cuotas de administración, correspondiente a los meses de Abril a octubre de 2022 , enero a agosto de 2023 y las que se sigan causando, hasta que se efectué el pago total de la obligación. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al demandado EMPORIUM INVESTMENT S.A.S que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado EMPORIUM INVESTMENT S.A.S de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personería para actuar al abogado de la parte demandante BERNARDA FLOREZ ATENCI identificado con la C.C No. 64.868.491 y T.P No. 94.864 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e9d5c4129c3f685d3451f5613e624cd1b167a5e6c20ca5901c786ca6525b02**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 48 de fecha noviembre 17 de 2022

PROCESO: OBLIGACION DE HACER
RAD: 080014180092023-00859-00
DEMANDANTE: ERIKA SUGEY COLLAZOS ORTIZ C.C. 55.236.034
DEMANDADO: NANCY CARVAJAL CASTELLAR- C.C. No. 22.442.692

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Noviembre 15 de 2023

YULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
noviembre quince (15) de dos mil Veintitrés (2023)

El presente proceso, instaurado por el señor ERIKA SUGEY COLLAZOS ORTIZ en contra de NANCY CARVAJAL CASTELLAR, ha sido repartido a este despacho para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado se observa que el problema jurídico a resolver se centra en que si el contrato de promesa que se presenta como título presta mérito ejecutivo, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, de suscribir un documento.

Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de los demandados para que este último dé cumplimiento a una obligación de pago de la cláusula penal.

Si bien para la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento, se cuenta con el proceso verbal, se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible.

Se tiene que el proceso ejecutivo de obligación de hacer, además de cumplir con los requisitos de artículo 82 y 90 del CGP, se debe anexar los establecido en el siguiente artículo.

A propósito de procesos ejecutivos por obligación de hacer, el artículo 434 del CGP preceptúa “(...) A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.”

De lo anterior se traduce, de cara a la revisión de la demanda y sus anexos, que la misma no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo precitado, dado que no aporta el documento a suscribir por el juez de conocimiento, o en su defecto, certificación de la Notaría donde se llevaría a cabo la protocolización del negocio prometido, que de fe del incumplimiento del promitente vendedor y de que el documento original se encuentra en custodia de dicha entidad; además no se evidencia en las pruebas aportadas, que el demandante haya embargado previamente el predio objeto del negocio jurídico de compraventa.

De otro lado, observa el despacho que el demandante solicita se condene al demandado al pago de la cláusula penal pactada, cuando es bien sabido que, en materia de procesos ejecutivos con obligación de hacer, lo que procede es la solicitud de perjuicios mediante juramento estimatorio, conforme a la cláusula penal, de conformidad con el artículo 428 del CGP.

De la situación fáctica expuesta, se colige que el asunto planteado ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa, habida cuenta que el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas,



Notificado Estado electrónico No 48 de fecha noviembre 17 de 2022

determinables y exigibles, y ante la incertidumbre del incumplimiento del contrato o de algunas de las condiciones allí pactadas, como fundamentos para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, y dado que la cláusula penal es una cuestión accesoria al contrato, resulta a todas luces jurídicamente inviable librar orden de apremio por este concepto.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada

RESULEVE

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante ERIKA SUGEY COLLAZOS ORTIZ En contra de la demandada NANCY CARVAJAL CASTELLAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

2

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d338846353270ed9b0ce3e73e12267c21b6c6693cca6435aa3128f4d926da6**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 048 de fecha noviembre 17 de 2023

RAD: 0800141800920230077400
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: GABRIELA MARCELA PALACIO COMAS C.C. 72.157.180
DEMANDADO: OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ C.C. 1.101.816.228

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, noviembre 15 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho al estudio de la demanda declarativa especial -monitorio-, promovida por GABRIELA MARCELA PALACIO COMAS, contra el señor OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ

En efecto, se ha establecido por la misma corte Constitucional, que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad de obligaciones en dinero que no constan en un título ejecutivo, pero estas deben ser contractuales y de **MINIMA** Cuantía. El artículo 419 del Código General del Proceso.

El artículo 420 numeral 5 del Código General del Proceso contempla que la demanda en un proceso monitorio, debe contener: “La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”

Ahora, advierte el despacho que, en el escrito de la demanda la parte demandante manifiesta “que el pago de la suma adeudada SI depende del cumplimiento de unas obligaciones a su cargo”

Precisamente, el proceso monitorio es aquel mediante el cual se puede obtener el pago de una obligación en dinero de origen contractual, que debe ser exigible y que no puede depender de una contraprestación a cargo de quien demanda. Por tal razón, ante la manifestación que hace la parte actora respecto de que el pago de la suma que se pretende en esta acción, efectivamente depende del cumplimiento de una obligación a su cargo, se traduce en la imposibilidad de dar trámite a este tipo de proceso, siendo procedente su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

De lo expuesto este juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa especial -monitorio-, promovida por GABRIELA MARCELA PALACIO COMAS, contra el señor OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ

SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888e2d0b6900c0bd71495bf1ee10eba918a70887a0eeaa6e1e71a2751c9266c1**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 048 de fecha noviembre 17 de 2022.

RAD: 0800141800920230102800
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ROQUE DANIEL GUERRERO FUENTES Y OTROS
CAUSANTE: EDILSA ESTHER MUÑOZ CABALLERO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Viene al despacho el presente proceso SUCESION promovido por la parte demandante ADELINA ROSA GUERRERO MUÑOZ, Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte las siguiente, atendiendo las consideraciones que a continuación se describen.

Lo proceso sucesión están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de los bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales o por estas.

Para el presente caso tenemos que lo que se pretende con la demanda de sucesión presentada, es otro tipo de trámite, pues manifiesta que se le ordene declarar abierto un proceso de sucesión, sobre un dinero que fue cancelado, en cumplimiento de un contrato que hiciera en vida la causante con la CONSTRUCTORA ACF. Siendo esto impropio del trámite de sucesión.

advierte entonces este funcionario que en los procesos de sucesión se debe cumplir con lo establecido con lo normado en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.: *‘Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial.*

Así las cosas, proceso de sucesión no sería el trámite procesal para la para debatir cuáles son los bienes que harían parte de esta, y en esencia debe destacarse, como enseña la teórica procesal, que el declarativo contiene una pretensión incierta.

En mérito de lo expuesto este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la apertura del proceso de sucesión, promovido por ROQUE DANIEL GUERRERO y otros, por lo antes expuestos.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a19d75628b2c672c634baf695fcb34df5879155e963c33ef5e7ddc55a6fc60**
Documento generado en 16/11/2023 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 48 de fecha Noviembre 17 de 2023

RAD: 08001418900920230086800.
DEMANDANTE: TRANSMETRO S.A.S. NIT:802.021.209-1
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO TORRES ROMERO C.C. 1.102.118.048
PROCESO: MONITORIO



JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

ASUNTO: Auto que decide reposición contra el proveído que negó la solicitud de proceso monitorio; auto de 11 de Octubre de 2023, notificado por Estado Electrónico No. 037 de fecha Octubre 17 de 2023.-

ANTECEDENTES

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto que negó e trámite del proceso Monitorio ; por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal establece la procedencia del recurso ordinario de Reposición contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o derechos cometidos en una providencia judicial, con la finalidad que se revoque o reforme.

E Inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso que a su letra dice: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuere de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto....”

FÁCTICAS

El apoderado de la parte demandante presentó recurso reposición, en el que se cuestiona el auto, que negó la solicitud de proceso Monitorio en la presente demanda; las razones en que fundamenta su recurso se contraen a lo siguiente:

Luego de hacer un recuento de los motivos que llevaron a la demandante TRANSMETRO S.A.S. a incoar la demanda monitoria como arrendadora del local comercial No. 6 del Portal de Soledad contra la demandada DITORRI COMPANY COL S.A.S. al Reconocer esta finalmente la deuda por la suma de 19 millones de pesos y un ofrecimiento de \$600.000 mil pesos mensuales para saldarla, por lo que decidió presentar la demanda con fundamento en el contrato suscrito por las partes.

Que hoy el Despacho se pronuncia erróneamente diciendo que rechaza el mandamiento ejecutivo de pago como lo dice el auto del 11 de octubre publicado en el estado 17 del presente anuario contra el señor RAFAEL EDUARDO TORRES ROMERO que en su momento realizaba las veces de gerente,



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 48 de fecha Noviembre 17 de 2023

por que se demanda es a la persona jurídica DITORRI COMPANY COL S.A.S. plenamente identificada en la demanda.

Que como segunda medida manifiestan que la ejecución de los títulos valores se realizan mediante otro tipo de procesos diferentes a los monitorios, el cual tiene parcialmente la razón, pero en este caso caen en el error de manifestar que la presentación de esta demanda fue fundamentada en título valor (letra de cambio) cuando en realidad fue contrato de arriendo, el cual presta mérito ejecutivo, por una cuantía de \$19.000.000 de pesos, enmarcada dentro de lo permitido por la rama judicial, por lo que cumple perfectamente con los requisitos plasmados en la norma legal que fundamenta el proceso monitorio.....”

2

EN EL CASO CONCRETO:

Se tiene frente a lo planteado por el recurrente; que si bien hubo un error en el auto objeto del recurso al referirse al nombre de la entidad demandada y hacer referencia a un título valor letra de cambio; lo cual será objeto de corrección del citado auto; ello en nada varía los fundamentos que soportaron lo decidido por el Despacho en la citada providencia, que se corregirá; máxime cuando es precisamente la existencia del título ejecutivo como lo es el contrato de arrendamiento, una de las razones que hizo nugatoria e improcedente dichas peticiones, como se pasa a explicar.

Como de todos es sabido los procesos monitorios se caracterizan por crear títulos ejecutivos que buscan facilitar la exigibilidad de obligaciones en dinero que no constan en un título ejecutivo, (que no es este el caso) deben ser contractuales y de mínima cuantía. En el auto objeto del recurso se expuso entre otros argumentos que : *“Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se advierte que, si bien es cierto que, la pretensión de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una suma de dinero a través de un proceso Monitorio, se observa que en los hechos y pretensiones se solicita ordenar condenar al pago al demandado, y se aporta contrato de arriendo (título ejecutivo), de modo que, es claro que la obligación aquí demandada se encuentra constituida en un documento que puede ser reclamado por el actor, mediante otro mecanismo judicial para solicitar el cobro. Así las cosas el proceso monitorio se torna improcedente, ante la existencia de un documento constituido a su favor y que la garantiza la existencia de la obligación. De esta manera y por cuanto no se establecen el cumplimiento de los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción conforme lo dispone el artículo 419 del CGP., se negará la solicitud proceso Monitorio presentada, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.”*

Argumentos estos que confrontados con los que sirven de fundamento al recurso interpuesto no varían en nada lo decidido en la citada providencia en el sentido en que se profirió; motivo este por el cual se mantendrá en lo resuelto en el auto objeto del recurso.

Acorde con lo expuesto se corregirá parcialmente la omisión del auto en cuanto al nombre de la demandada y que el título que acompaña la demanda es ejecutivo y no como erradamente se indicó,



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 48 de fecha Noviembre 17 de 2023

consistente en un contrato de arriendo; ello a la luz de lo señalado por la doctrina : *“Ha sido la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.”* Por lo que en concordancia con el artículo 286 del C.G.P. se corregirá parcialmente y solo en este sentido el citado auto.

De conformidad con lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1º) Corregir parcialmente el auto de fecha octubre 11 de 2023, notificado mediante Estado Electrónico No. 037 de octubre 17 de 2023, en el sentido que el nombre correcto de la entidad demandada es DITORRY COMPANY COL S.A.S., identificada con el NIT: No. 901196003-1, representada legalmente por RAFAEL EDUARDO TORRES ROMERO. identificado con la C.C No. 1.102.118.048. Que se presentó proceso Monitorio, para que se condenara a pagar a la demandante por la obligación derivada de un título ejecutivo contrato de arriendo y no un título valor letra de cambio, como erradamente se afirmó.-

2º) No acceder a revocar el auto de fecha 11 de Octubre de 2023; al no haber variado con el recurso interpuesto los fundamentos que llevaron a su proferimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.-

3º) Denegar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por tratarse de una demanda de mínima cuantía y por lo tanto su trámite de única instancia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ

868-2023

4.- Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c03df76d0f2fe2fda07d9d52c3aa7aae3cf183c07d96986f7107376eceb19f**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 48 de fecha noviembre 17 del 2023

RADICACIÓN: 08001418900920190049200
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE VILLACOB MOLINA C. C. No 7.416.648
DEMANDADO: EDIFICIO COSTA DEL SOL

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia la parte demandante JOSE VILLACOB MOLINA, otorgo poder al abogado ELIER FINCE DE ARMAS para que lo represente en el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISIÉS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, acorde con ello se

RESUELVE:

1. Reconózcase Personería al abogado ELIER FINCE DE ARMAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.775. 347 expedida en Soledad T. P. No 153.636, en los mismos términos y para los fines conferidos en el del poder otorgado por la parte demandante JOSE VILLACOB MOLINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P

(Dos) Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef139fcb761cce99da493c135c9687ef7f055042b45a24d2b51c6ad6a170c00**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 48 de fecha noviembre 17 de 2023

RAD. No 08001418900920200013900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPESAG NIT 900.187.093-2

DEMANDADO: LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN C. C. No 57.305.309
IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO C. C. No 32.685.792
NORA JUDITH ROBLES DE BOSSA C. C. No 22.401.992

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 140.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 140.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 140.000,00		

SON: CIENTO CUARENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920200013900**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664f0d4dff8510ebf8c56b04ca77a7847e747937d47617f936696ef97438a81d**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Estado electrónico No 48 de noviembre 17 de 2023

RAD: 08001418900920200062300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS BARRETO CARRANZA C. C. No 73.551.556

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace a la demandada. Sírvese proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese al demandado ROBERTO CARLOS BARRETO CARRANZA, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc4ec8349a36d37af466c19c9c74926a810868e9d28e64701c0907d44118cc6**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 48 de fecha noviembre 17 de 2023

RAD. No 08001418900920220036400
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA COLOMBIA NIT 860002456
DEMANDADO: MARYOLY ANDREINA HERNANDEZ BASTIDAS C.C. No 1.047.360.904

Señor Juez: a su Despacho la presente demanda de la referencia, informándole que el Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta escrito donde solicita el secuestro del inmueble. Sírvasse proveer. -

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

KATHERINE MOJICA PEÑALOZA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre dieciséis (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud, el Despacho Dispone:

1º-) Como en el certificado de tradición consta la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada MARYOLY ANDREINA HERNANDEZ BASTIDAS, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.047.360.904 ordénese el secuestro del bien inmueble.

2º-) El referido inmueble se encuentra situado en la dirección Calle 130 # 9G – 141 Multifamiliar Palmeras del Caribe II PH APTO 204 T01 de la ciudad de Barranquilla, cuyas direcciones se encuentran descritas en el Certificado de Tradición, e identificado con matricula inmobiliaria No **040- 604517 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.**

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona al señor Alcalde de la Localidad Sur Occidente del Distrito de Barranquilla, con fundamento en el acuerdo 0012 de 2017, expedido por la Alcaldía Distrital, en donde se designa como competentes para la práctica de la diligencia establecidas en los artículos 37 y 38 CGP, a los alcaldes Locales de Distrito de Barranquilla.

Nómbrese secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, quien se puede localizar en la Calle 41 No 44 – 155 oficina 204 de la ciudad de Barranquilla teléfono 3401673 – 302244512. Sin facultades para nombrar secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f465e70befa1e333d423df7ae0538823615c09e4b0d7b14ce00dc8e33cddd7**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 48 de fecha noviembre 17 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001418900920220049000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL
COOMULTIGEST NIT 900.081.326 -7
DEMANDADO: DUBBYS MERCEDES CAMACHO MENDOZA C. C. No 32.616.484
OMAIRA INES FONTALVO ZAMBRANO C. C. No 22.632.905

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia; donde la parte demandante solicita nueva medida de embargo de remanente. Para lo de su cargo

Barranquilla noviembre 16 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el plenario se observa que, si es procedente decretar el embargo de remanente solicitado por la parte actora dentro del proceso radicado bajo el No 11001418902420190165800, Juzgado de origen Competencias Múltiples 024 de Bogotá, el cual se encuentra en el Juzgado 018 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá a nombre de la demandada OMAIRA INES FONTALVO ZAMBRANO.

Acorde con ello se,

RESUELVE

1. Decretase el embargo y secuestro del remanente y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada OMAIRA INES FONTALVO ZAMBRANO, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.632.905, dentro del proceso radicado bajo el No 11001418902420190165800, Juzgado de Origen Competencias Múltiples 024 de Bogotá, el cual se encuentra en el Juzgado 018 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá a nombre de la demandada OMAIRA INES FONTALVO ZAMBRANO, correo electrónico radicación j18ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – j18ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas a la demandada por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920220049000.**
3. Por secretaría, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; **NO se elaborarán oficios, salvo casos excepcionales**, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
4. **Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, en atención a que la providencia está sustituyendo la expedición de Oficio ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma y sírvase tomar como número de la presente 20220049000, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 inciso 2 del CGP y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 (anterior Decreto 806 de 2020).**
5. Se indica que esta agencia judicial, en lo sucesivo **NO librará oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso**, EXCEPTUANDO que la medida y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos) y demás que se consideren pertinentes.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bd809cc8a4f84ebb58469d049fb22edb5e5a7f447bcaff3a9623eb6435a871**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.48 de fecha noviembre 17 de 2023

RAD: 0800141800920230026800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA
NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: GLORIA MERCEDES LOPEZ MARTINEZ C. C. No. 34.969.584

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envió del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha mayo 29 del 2023, Notificado por Estado No. 019 de junio 5 de 2023; dirigido al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, por lo que en aras de preservar el debido proceso, se procederá a requerir por primera vez al citado pagador a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, a fin de que por la secretaria del Despacho se le envíe el requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Requerir al señor pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, a fin de que explique a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención del 20% del salario que recibe la demandada señora **GLORIA MERCEDES LOPEZ MARTINEZ C. C. No 34.969.584**, ordenada en auto de fecha mayo 29 de 2022, según obra en el expediente. Así mismo se le advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido. –
2. Requierase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.
3. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230025700**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia



Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075e686ab6c3c17739fc8d8b2259a46d23c1136a4a92c3509d1d67711ac7a2b8**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 48 de fecha noviembre 17 de 2023

RAD: 0800141800920230039900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOELVIS MARINA OROZCO OROZCO C. C. No 26.700.767

DEMANDADO: LUCIANO ALBERTO MATUTES ESCORCIA C. C. No. 8.497.677
MARLENE MUÑOZ GALINDO C. C. No 32.828.088

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al pagador de la empresa **HOTELES ESTELAR S.A.**, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envió del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha junio 13 del 2023, Notificado por Estado No. 021 de junio 20 de 2023; dirigido al pagador de la empresa **HOTELES ESTELAR S.A.**, por lo que en aras de preservar el debido proceso, se procederá a requerir por primera vez al citado pagador a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico de la empresa **HOTELES ESTELAR S.A.**, a fin de que por la secretaría del Despacho se le envíe el requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Requerir al señor pagador de la empresa **HOTELES ESTELAR S.A.**, a fin de que explique a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros que reciben los demandados **LUCIANO ALBERTO MATUTES ESCORCIA C. C. No 8.497.677 y MARLENE MUÑOZ GALINDO C. C. No 32.828.088**, correspondiente a la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables, ordenada en auto de junio 13 de 2023, según obra en el expediente. Así mismo se le advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido. –
2. Requiérase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico de la empresa **HOTELES ESTELAR S.A.**, a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.
3. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230039900**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdd5a5c6d933ca16ad34df408f9b885e6b0fe55174508954f33939aa8580a4f**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 48 de fecha noviembre 17 de 2023

RADICADO: 08001418900920220075700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO IVONNE NIT. 802.013.949
DEMANDADO: CLAUDIA MARGARITA PÉREZ PÉREZ C.C.32.781.518
JOSE DE JESUS PEREZ TORRES C.C.9.305.935
ARACELYS DE JESUS PEREZ DE PEREZ C.C.42.201.358

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso data del 28 de septiembre de 2022, se encuentra pendiente decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, noviembre quince (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 28 de septiembre de 2022, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes pónganse los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

TERCERO: se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0640c42111330d263a9948f854c37542cd8e71cd8641c30d43b2b13ff52db629**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

RADICACIÓN: 08001402201820150054500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIALARMAS LTDA NIT 890.117.413 - 1
DEMANDADO: YINET MARCELA GONZALEZ RUIZ C.C. 1.064.990.629

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que terminó por desistimiento tácito el veintiocho (28) de marzo de 2017, sin embargo, en tal providencia no hubo pronunciamiento sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorro y/o en calidad de títulos Bancarios de la demandada que fue decretada el 29 de febrero de 2016, y en la hora actual la señora YINET MARCELA GONZALEZ RUIZ solicita se libren oficios de desembargo.

Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al expediente y que revisada la página del Banco Agrario no se hallaron depósitos judiciales pendientes por pagar asociados al proceso. Sírvasse proveer,

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en especial que en el proceso de la referencia se ordenó la terminación por desistimiento tácito, deviene menesteroso el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada el 29 de febrero de 2016 al interior del mismo, pues el motivo que llevó a su decreto, esto es servir como garantía para la materialización de la ejecución, perdió su razón de ser al momento de darse por terminado el proceso, por lo que se dará aplicación al artículo 5 del artículo 597 y se levantará el embargo.

Resuelve:

Unico.- LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso y líbrense los oficios de rigor por secretaría. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ**

JMT

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378ad68ecd833a56786628dbff51560741b5bc645195212665299fbfb5c2b4b5**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 048 de fecha noviembre 17 de 2023

SICGMA

RAD: 08001418900920230002800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS SAS
DEMANDADO: ANGELICA MARIA HERNANDEZ ESCOBAR
CARMEN SOFIA HERNANDEZ LIZCANO

1

SEÑOR JUEZ: a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado quien dejó vencer los términos del traslado sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer. -

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre dieciséis (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada ANGELICA MARIA HERNANDEZ ESCOBAR Y CARMEN SOFIA HERNANDEZ LIZCANO, tal como lo ordenó en el mandamiento de pago de fecha de enero 23 de 2023.-
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.966.000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.

6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097f4c49b280f1a9b8a993f0f769127ee2d4b2afc05bd3989d41ef6abfd3b818**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 048 de fecha noviembre 17 de 2023

SICGMA

RAD: 08001418900920230071900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS SAS
DEMANDADO: ANDRADESS ASSIS OMNI JAEI

1

SEÑOR JUEZ: a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado quien dejó vencer los términos del traslado sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer. -

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre dieciséis (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada ANDRADESS ASSIS OMNI JAEI, tal como lo ordenó en el mandamiento de pago de fecha de agosto 28 de 2023.-
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$359. 000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.

- 6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
- 7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
- 8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6249f8f28cc1e720e3f04a16c726bed9907682460921b7c4329efed62dc54196**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 048 de fecha noviembre 17 de 2023

SICGMA

RAD: 08001418900920210092000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN MARIA SANCHEZ ALVAREZ
DEMANDADO: CENTRO DE CONVENCIONES BARCELONA PLAZA

1

SEÑOR JUEZ: a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado quien dejó vencer los términos del traslado sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer. -

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre dieciséis (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada CENTRO DE CONVENCIONES BARCELONA PLAZA, tal como lo ordenó en el mandamiento de pago de fecha mayo 8 de 2023.-
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$350. 000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.

6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882a77e1ca12914e313f5bae8997f8197995e89904a353bcbb9e99adc679af97**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 048 de fecha noviembre 17 de 2023

SICGMA

RAD: 08001418900920220104400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA- COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: ZOILA ALVAREZ RODRIGUEZ
ARMANDO DE JESUS OVIEDO HERNANDEZ

1

SEÑOR JUEZ: a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita seguir adelante la ejecución, en razón a que los demandados se encuentran debidamente notificados. Sírvese proveer. -

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre dieciséis (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo manifestado por el apoderado de la parte demandante con respecto a que se siga adelante con la ejecución. –

En ese contexto el Despacho entra a evaluar lo solicitado.

CONSIDERANDO

Una vez examinada la demanda y revisada la solicitud de la parte demandante, se observa que no se ha allegado al expediente citación de notificación personal efectuada al demandado señor ARMANDO DE JESUS OVIEDO HERNANDEZ, solo fue aportado el aviso, por tal razón el Despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto se allegue la notificación del demandado antes señalado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Abstenerse de seguir con el trámite respectivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5a997a96f685273401148f780223cb805abc0b38a0d037f8e88b1484a348e1**
Documento generado en 16/11/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 048 de fecha noviembre 17 de 2023

SICGMA

RAD: 08001418900920220110100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS SAS
DEMANDADO: ORTIZ NUÑEZ WILLINGTON
CARLOS ANDRES GUERRERO MONTALVO

1

SEÑOR JUEZ: a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado quien dejó vencer los términos del traslado sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer. -

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre dieciséis (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada ORTIZ NUÑEZ WILLINGTON y CARLOS ANDRES GUERRERO MONTALVO, tal como lo ordenó en el mandamiento de pago de fecha 16 DE ENERO de 2023.-
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.

5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$315. 000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0674279c1fe0e6ecd5f26eb33cb24bc0a64cc71bb75ebb9d208e1b138ef34a1**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 48 de fecha noviembre 17 de 2023.

RAD: 0800141800920230104000
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.NIT. 900.685.028-1
DEMANDADO: MICHELLE MARIE VILARO OTERO C.C. 1.102.882.826

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre quince (15) De dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretaria, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Restitución de inmueble arrendado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Admítase la presente demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S contra la MICHELLE MARIE VILARO OTERO para que previos los tramites del proceso Declarativo se proceda a restituir el bien inmueble dado en arriendo, el cual se encuentra ubicado Carrera 64B # 96A-28 Conjunto Residencial Jardines de Tivoli P.H Apartamento 801A de Barranquilla.

SEGUNDO. -De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).

TERCERO Reconózcase personería al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.084.605 y T.P No. 76.705 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO - Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.). (art 384 No. 7 inc 2 CGP)

QUINTO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

SEXTO - Tramítase como proceso Declarativo de trámite verbal de restitución de Inmueble Arrendado. - (artículo 384 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8d1823ef7d03231d24aaa62a98f87ffc1c2f2d528f5680949496d118ec423e**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>